

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 28 de julio de 2021.

VISTOS.- Incorpórese al expediente constitucional N.º 41-13-AN, 43-14-AN, 8-14-AN, 24-15-AN, 14-15-AN, 67-16-AN, 18-13-AN y 41-15-AN el escrito presentado el 18 de noviembre de 2019 por Patricia Cabezas Velasco; el 15 de enero de 2020 por Bertha Elizabeth Valencia Valverde; el 27 de enero y 25 de septiembre de 2020 y el 11 de febrero de 2021 por Leonor Salazar Rosales Salazar; el 10 de marzo de 2020 por Dora Teresa Vásquez Marín; el 13 de marzo y 4 de septiembre de 2020 por Laura René Garcés Rivera; el 13 de marzo y 15 de septiembre de 2020 por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); el 18 de noviembre de 2019 y el 1 de julio y 24 de agosto de 2020 por Nelly Carrión; el 31 de agosto de 2020 por Martha Pilar Villagómez Garzón; el 16 de diciembre de 2020 por Aída Ruth Tulcanaza Espín y otras; el 8 de enero de 2021 por Alejandra Díaz Muñoz; el 18 de diciembre de 2020 por Mercedes Esther Recalde Medina; y, el 28 de diciembre de 2020 y el 24 de marzo y 14 de junio de 2021 por Aída Ruth Tulcanaza Espín. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (la Corte) emite el siguiente el auto:

I. Antecedentes procesales

1. Un grupo de pensionistas de la ex Caja Policial presentó acciones por incumplimiento ante la Corte Constitucional, que fueron resueltas por el Organismo conforme el siguiente detalle:

- El 2 de septiembre de 2013 se dio inicio a la causa N.º 41-13-AN en la cual el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 6-15-SAN-CC el 27 de mayo de 2015.
- El 24 de febrero de 2014 se dio inicio a la causa N.º 8-14-AN en la cual el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 011-16-SAN-CC el 29 de noviembre de 2016
- El 8 de diciembre 2014 se dio inicio a la causa N.º 43-14-AN en la cual el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 7-16-SAN-CC el 20 de octubre de 2016.
- El 6 de agosto de 2015 se dio inicio a la causa N.º 24-15-AN en la cual el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 8-16-SAN-CC el 20 de octubre de 2016.
- El 25 de mayo de 2015 se dio inicio a la causa N.º 14-15-AN en la cual el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 4-17-SAN-CC el 16 de agosto de 2017.
- El 26 de mayo de 2016 se dio inicio a la causa N.º 67-16-AN en la cual el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 2-18-SAN-CC el 24 de enero de 2018.
- El 1 de diciembre de 2015 se dio inicio a la causa N.º 41-15-AN en la cual el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 41-15-AN/21 el 13 de enero de 2021.

2. En la causa N.º 43-14-AN, la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 7-16-SAN-

CC y emitió una regla jurisprudencial de interpretación constitucional de efectos *inter comunis*¹, del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.²

3. El 12 de abril de 2017, la Corte Constitucional, en fase de seguimiento, acumuló la verificación de las siguientes causas: N.º 41-13-AN, 43-14-AN, 08-14-AN y 24-15-AN. El 8 de mayo de 2018, la Corte acumuló también las causas antes mencionadas con los casos N.º 14-15-AN y 67-16-AN y dispuso el seguimiento en conjunto.

4. El 24 de enero de 2020, la Corte Constitucional emitió un auto dentro de la fase de seguimiento en el cual ordenó al ISSPOL aplicar el efecto *inter comunis* de la sentencia en su integralidad, tomando en cuenta que la regla también favorece a las beneficiarias que cumplieron 18 años a la fecha de publicación de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (1 de junio de 1995) que no hubieren contraído matrimonio y dispuso, entre otros:

1. Ordenar al director general del ISSPOL, dentro del término de 60 días contados a partir de la notificación con el presente auto, remita a la Corte Constitucional:

a) Los roles de pago o constancia de transferencias bancarias del pago de las pensiones de montepío por orfandad en favor de todas y cada una de las beneficiarias de las sentencias N.º 6-15-SAN-CC, 7-16-SAN-CC, 8-16-SAN-CC, 4-17-SAN-CC y 011-16-SAN-CC a partir del 20 de octubre de 2016. [Constancia del pago a beneficiarias de la sentencia]

b) Copias de las resoluciones respecto a los procesos administrativos para determinar la ratificación o rectificación de la exclusión del pago de la pensión de montepío por orfandad, pese a que hayan presentado o no documentación, en favor de Enma Bibiana Álava Mera, Jesús María Belén Moreira Guerrero, Gloria Digna Moreira Guerrero, Sayonara Jacqueline Mendizabal Miranda, Laura Hipatia Perdomo Arroyo, Carmen del Rocío Núñez Arias, Yadira Elizabeth Núñez Arias, Rosa Ana Jarrín Galarza, Rosa Alba del Rocío Godoy Espinoza, Amparo Teolinda Peñafiel Gálvez y Juana Mirian Machado Vera. [Resoluciones de ratificación o exclusión del beneficio de la pensión de montepío por orfandad del grupo de beneficiarias 1]

c) Documentación suficiente en cuanto al detalle y aplicación de la ley en el tiempo, que justifique la reducción de la pensión por orfandad de Mónica Jaramillo Vítors, Nila Cecilia Cisneros Verdugo, Martha Villagómez, Ana Araujo Molina, Patricia Andrade Freire, Lidia Morillo Mena, Piedad Amparito Ramírez López, Fanny Isabel Robalino Cevallos, Guillermina Peñaherrera e Hilda Sánchez Campoverde. [Información documentada sobre la reducción de pensiones]

¹ Sentencia N.º 7-16-SAN-CC de 20 de octubre de 2016: Los requisitos establecidos en el artículo 34 literal d) de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, no son aplicables a las personas beneficiarias del montepío por orfandad que a la fecha de la promulgación de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (Registro Oficial N.º 707 del 1 de junio de 1995) hayan cumplido 25 años.

² El artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional señala: El Grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho a la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente Ley, mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en esta Ley para los Seguros de Enfermedad, Maternidad y de Mortuoria.

d) Detalle respecto a cuáles han sido las ciudadanas que, sin haber sido parte de los procesos en los que fueron dictadas las sentencias N.º 6-15-SAN-CC, 7-16-SAN-CC, 8-16-SAN-CC, 011-16-SAN-CC, 4-17-SAN-CC y 2-18-SAN-CC han presentado una solicitud ante el ISSPOL para que dicha institución realice el proceso administrativo para determinar la ratificación o rectificación de la exclusión del pago de la pensión de montepío por orfandad en su favor, adjuntando además la respectiva resolución que en razón del citado proceso administrativo se hubiere adoptado. [Información sobre el efecto inter comunis de la sentencia]

e) Copias de las resoluciones respecto a los procesos administrativos para determinar la ratificación o rectificación de la exclusión del pago de la pensión de montepío por orfandad, pese a que hayan presentado o no documentación, en favor de Aida Tulcanaza Espín, Jenny Jaramillo Goyes, Narcisa Tiamarca Pinengla, Lupe Guamán Acaro, Cecilia Torres Mantilla; y de las peticionarias Sara Laura Rivera Cabrera, Maruja Lasluisa García, Juana Elizabeth Valenzuela Rodríguez, Jeaneth Karina Valenzuela Rodríguez, Fabiola María Antonieta Guarnizo, Eleana Laura María Tulcanaza y Esther Elizabeth Llamuca Londo. [Resoluciones de ratificación o exclusión del beneficio de la pensión de montepío por orfandad del grupo de beneficiarias 2]

2. Disponer a María Nancy Lasha Vega, informe de manera documentada dentro el término de 30 días desde la notificación con la presente resolución sobre su calidad de beneficiaria de la pensión de montepío por orfandad dentro del ISSPOL, y su posterior exclusión. En caso de no remitir la información en el término establecido, esta Corte entenderá que no figuró como beneficiaria de la pensión de montepío por orfandad. [Información sobre calidad de beneficiaria a María Nancy Lasha Vega]

4. Ordenar al ISSPOL que, en el término de 60 días contados a partir de la notificación con el presente auto, rectifique la exclusión de Bertha Elizabeth Valencia Valverde, Ana María Orbea Cárdenas y Leonor Soledad Rosales Salazar. [Medida de restitución]

5. El 13 de enero de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 41-15-AN/21 y dispuso, entre otros, la: “apertura de la fase de verificación de cumplimiento de esta sentencia y su acumulación dentro de dicha fase con las causas N.º 41-13-AN, 43-14-AN, 8-14-AN, 24-15-AN, 14-15-AN, 67-16-AN y 18-13-AN.”

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

7. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte ordena el archivo de las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Verificación al cumplimiento de sentencia

8. En virtud de los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de lo resuelto dentro de la fase de seguimiento el 24 de enero de 2020. Respecto a la sentencia N.º 41-15-AN/21, la Corte constató que todas las accionantes de la causa sobre quienes se aceptó la acción por incumplimiento se les incluyó nuevamente como beneficiarias del derecho³, por lo que no es necesario pronunciarse sobre el cumplimiento de la mencionada sentencia.

Constancia del pago a beneficiarias de la sentencia

9. El 13 de marzo y el 15 de septiembre de 2020, el ISSPOL adjuntó un listado y comprobantes de transacciones respecto al cumplimiento de esta disposición, sobre la cual esta Corte constató los pagos realizados en febrero del 2020 a: 121 beneficiarias de la sentencia N.º 6-15-SAN-CC; 3 beneficiarias de la sentencia N.º 7-16-SAN-CC; 26 beneficiarias de la sentencia N.º 8-16-SAN-CC; 2 beneficiarias de la sentencia N.º 4-17-SAN-CC; y, 27 beneficiarias de la sentencia N.º 11-16-SAN-CC. Por lo tanto, la Corte determina el cumplimiento integral de la disposición.

Resoluciones de ratificación o exclusión del beneficio de la pensión de montepío por orfandad del grupo de beneficiarias 1

10. El 15 de septiembre de 2020, el ISSPOL adjuntó copias de las resoluciones en las cuales se desprende que se rectificó el derecho a favor de Enma Bibiana Álava Mera, Jesús María Belén Moreira Guerrero, Gloria Digna Moreira Guerrero, Sayonara Jacqueline Mendizabal Miranda, Laura Hipatia Perdomo Arroyo, Yadira Elizabeth Núñez Arias, Rosa Ana Jarrín Galarza, Rosa Alba del Rocío Godoy Espinoza, Amparo Teolinda Peñafiel Gálvez y Juana Mirian Machado Vera; y se ratificó la exclusión de Carmen del Rocío Núñez Arias por no haber cumplido 18 años a la fecha de promulgación de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (1 de junio de 1995). Por lo tanto, esta Corte determina el cumplimiento integral de la disposición.

Información documentada sobre la reducción de pensiones

11. El 20 de enero de 2020, la Corte Constitucional constató que:

20. El 6 de junio de 2018, la autoridad accionada presentó el oficio N.º I-OF-2018-0357-DP- RO-ISSPOL suscrito por Danilo Caraguay, jefe de roles del ISSPOL, dirigido a Pablo Guzmán Narváez, director de prestaciones del ISSPOL. Del referido oficio se desprende que el proceso de revisión tuvo como fundamento que la pensión

³ Sentencia N.º 41-15-AN/21, 26 párrafo: *Esta Corte verifica en los historiales remitidos por el ISSPOL que de las 28 accionantes, veinte de ellas fueron excluidas del derecho a montepío el 29 de agosto de 2012, como consecuencia de la resolución que se menciona en el párrafo 11 y que configuró el incumplimiento de la norma demandada. No obstante, se observa que posteriormente entre 2017 y 2020, el ISSPOL las incluyó nuevamente como beneficiarias.*

que las beneficiarias estaban recibiendo estaba calculada de manera incorrecta. Las beneficiarias estaban recibiendo el 100% de la pensión originada por el causante, siendo lo correcto recibir el 75% de la pensión nominal conforme el artículo 71 del Reglamento de Retiro, Invalidez y Muerte.

21. Luego, el 25 de febrero de 2019, ingresó un escrito remitido por Mónica Jaramillo Vitores, en el cual pone en conocimiento de la Corte Constitucional que antes de haber sido excluida percibía el valor de USD \$462.78 y que en la actualidad recibe la suma de USD \$196.03, lo cual alegó que violenta sus derechos a la seguridad jurídica e irretroactividad de la ley. Además, agrega oficios en respuesta a su petición donde el ISSPOL justifica su reducción por una decisión tomada por la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL.

12. Por lo expuesto, la Corte determinó que: *“Que entre lo alegado por la autoridad accionada y una de las beneficiarias existe contradicción en vista que lo descontado a Mónica Jaramillo Vitores no corresponde a lo indicado en la norma citada. Por lo tanto, se desconoce el grado de cumplimiento de la disposición.”.*

13. A partir de ello, el 26 de febrero de 2020, el jefe de roles de pago del ISSPOL informó que se ratifica en lo manifestado dentro del oficio N. ° I-OF-2018-0357-DP-RO-ISSPOL suscrito el 6 de junio de 2018, en el cual manifestaron que el proceso de revisión tuvo como fundamento que las pensiones que las beneficiarias estaban recibiendo se calculó de manera incorrecta. Las beneficiarias estaban recibiendo el 100% de la pensión originada por el causante, siendo lo correcto recibir el 75% de la pensión nominal conforme el artículo 71 del Reglamento de Retiro, Invalidez y Muerte.

14. Además, anexaron informes realizados por la Junta Calificadora del ISSPOL a través de los que se procede a la regularización de las pensiones en aplicación del artículo 41 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.⁴

15. En virtud de lo expuesto, esta Corte determina que el ISSPOL ha justificado la normativa aplicable para la rebaja de pensiones por lo que determina el cumplimiento integral de la medida.

Información sobre el efecto *inter comunis* de la sentencia

16. El 15 de septiembre de 2020, el ISSPOL remitió resoluciones emitidas por dicha institución entre los años 2017 y 2018 en la cual se desprende que a 90 beneficiarias se les rectificó de la exclusión del pago de la pensión de montepío por orfandad. Por lo tanto, esta Corte determina el cumplimiento integral de la disposición y exhorta a la

⁴ Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, Art. 41: *Cuando el beneficiario perdiere el derecho a su pensión de montepío, por causas ajenas a las contempladas en el artículo 34 de la presente Ley, ésta acrecerá la pensión de los demás en partes proporcionales. Cuando por efecto de la extinción de derechos quede un sólo pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión vigente asignada al grupo familiar. Cuando al fallecimiento del causante el grupo familiar esté constituido por un derechohabiente, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante.*

autoridad obligada continuar con la aplicación del efecto *inter comunis* de la sentencia en su integralidad, tomando en cuenta lo resuelto el 24 de enero de 2020.

Resoluciones de ratificación o exclusión del beneficio de la pensión de montepío por orfandad del grupo de beneficiarias 2

17. El 15 de septiembre de 2020, el ISSPOL adjuntó copias de las resoluciones en las cuales se desprende que se rectificó el derecho a favor de Aida Tulcanaza Espín, Jenny Jaramillo Goyes, Narcisa Tiamarca Pinengla, Lupe Guamán Acaro, Cecilia Torres Mantilla; y de las peticionarias Sara Laura Rivera Cabrera, Juana Elizabeth Valenzuela Rodríguez, Jeaneth Karina Valenzuela Rodríguez, Fabiola María Antonieta Guarnizo, Eleana Laura María Tulcanaza y Esther Elizabeth Llamuca Londo; y, se ratificó la exclusión de Maruja Lasluisa García por no haber cumplido 18 años a la fecha de promulgación de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (1 de junio de 1995). Por lo tanto, esta Corte determina el cumplimiento integral de la disposición.

Información sobre calidad de beneficiaria a María Nancy Lasha Vega

18. La Corte Constitucional constata que, de la razón sentada por la Secretaría General de este Organismo, el auto emitido el 24 de enero de 2020 fue notificado a María Nancy Lasha Vega el 5 de febrero de 2020. En virtud que María Nancy Lasha Vega no ingresó la documentación requerida hasta la presente fecha, este Organismo no puede determinar que figura como beneficiaria de la pensión de montepío por orfandad.

Medida de restitución

19. El 15 de septiembre de 2020, el ISSPOL adjuntó copias de las resoluciones en las cuales se desprende que se rectificó el derecho de Bertha Elizabeth Valencia Valverde, Ana María Orbea Cárdenas y Leonor Soledad Rosales Salazar⁵. Por lo tanto, esta Corte determina el cumplimiento integral de la disposición.

IV. Otros asuntos a considerar

20. La Corte Constitucional ha recibido varias peticiones respecto al cumplimiento de la sentencia y ha identificado como petición principal el pago de las pensiones durante el tiempo de suspensión del derecho entre agosto de 2012 y octubre de 2016. Por lo que considera necesario pronunciarse sobre la misma y luego sobre otras peticiones particulares.

4.1 Pago retroactivo de las pensiones

⁵ El 26 de febrero de 2020, Leonor Soledad Rosales Salazar requirió a la Corte Constitucional ser rectificadas de la exclusión del pago de la pensión de montepío por orfandad, lo cual fue rectificado mediante resolución No. 26-2020-06-SO-JCSP-ISSPOL del 6 de marzo de 2020.

21. El 18 de abril del 2019, y el 1 de julio 2020 la peticionaria Nelly Carrión solicitó a la Corte Constitucional ser escuchada en audiencia y “[...] se aplique el principio *PRO HOMINE* [sic], enunciado por la misma Corte Constitucional en el Caso N.º 43-14-AN [...]”. Además, el 24 de agosto de 2020, solicitó el “[...] el pago de las pensiones caídas para todas las mujeres ex caja policial, desde Agosto [sic] del 2012 hasta Octubre [sic] del 2016 [...]”.

22. El 31 de agosto de 2020, Martha del Pilar Villagómez Garzón manifestó que la sentencia N.º 6-15-SAN-CC no ha sido cumplida y solicitó a la Corte Constitucional que “[...] conmine al [ISSPOL] al inmediato cumplimiento de la sentencia señalada, en lo referente a el [sic] reconocimiento y pago retroactivo de nuestras pensiones de montepío desde su suspensión (agosto 2012) hasta el (20 de octubre de 2016) [...]”.

23. El 28 de diciembre de 2020, Aída Ruth Tulcanaza Espín y el 11 de febrero de 2021, Leonor Soledad Rosales Salazar solicitaron a la Corte Constitucional que determine que:

[...]el ISSPOL se encuentra obligado a cancelar a todas las beneficiarias las pensiones caídas de los meses anteriores a la fecha establecida como reanudación del pago (octubre de 2016) , desde la fecha de interrupción del pago (agosto de 2012), esto es las 50 pensiones no percibidas que en virtud de las contribuciones efectuadas por los causantes ya se encuentran incorporadas a nuestro patrimonio, cesando de esa manera las violaciones continuadas a nuestros derechos a la propiedad y a la seguridad social.

24. Del mismo modo, la accionante Aída Ruth Tulcanaza Espín, el 28 de diciembre de 2020, a través de su representante legal, Juan Pablo Albán, manifestó que: “*por un error involuntario no se hizo constar en la sentencia [N.º 6-15-SAN-CC] ni en el auto de seguimiento [auto de 10 de noviembre de 2016] antes mencionados la obligación del ISSPOL de también proceder al pago de las 50 pensiones caídas [...]*”.

25. Al respecto, la Corte Constitucional constata que dentro de las sentencias N.º 11-16-SAN-CC, 7-16-SAN-CC, 8-16-SAN-CC, 4-17-SAN-CC, 2-18-SAN-CC y 41-15-AN/21, no se ordenó el pago de las pensiones dejadas de percibir desde agosto del 2012 hasta octubre del 2016.

26. Por otro lado, en la sentencia N.º 6-15-SAN-CC dictada el 27 de mayo de 2015 en la causa N.º 41-13-AN, la Corte ordenó:

3. Como medida de reparación integral se dispone que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, a través de la máxima autoridad, el director general y las autoridades correspondientes, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en el plazo de 60 días:

3.1. Comprueben, a partir del momento en que se dejó de pagar las pensiones de montepío a las accionantes, de manera individualizada, la relación entre las causales de exclusión de dicho derecho, frente a la procedencia del pago del mismo.

3.2. *Reparen la falta de pago en los casos en que dichas causales no hubiesen operado, efectuando los pagos correspondientes.*

27. El 10 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional en fase de seguimiento de la causa N.º 41-13-AN ordenó que: “[...] *que a partir del 20 de octubre de 2016, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional restituya el derecho de las accionantes de la causa N.º 0041-13-AN, de continuar recibiendo la pensión por montepío que les corresponda, siempre que, conforme señala la regla jurisprudencial dictada en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC emitida en la causa N.º 0043-14-AN [...]*”.

28. Sobre lo expuesto, es necesario precisar que la sentencia N.º 6-15-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 41-13-AN, es anterior a la declaratoria de efectos *inter comunis* establecida en la sentencia N.º 7-16-SAN-CC y que en su parte resolutive al ordenar la *“reparación de los pagos en los casos en que dichas causales no hubiesen operado, efectuando los pagos correspondientes”* se refiere a la rehabilitación del derecho, mas no a un pago retroactivo. Esto en virtud de que en la sentencia la Corte determinó que:

Por lo expuesto, resulta claro que no se puede verificar que el ISSPOL haya efectuado la relación de adecuación de la norma que contiene las causales de exclusión del derecho de pensión de montepío, la norma que conserva los derechos de los pensionistas de la ex caja policial y los hechos de cada caso en particular, situación que trasgrede el principio de equidad y respecto a la igualdad de oportunidades de los demás afiliados, por lo que tampoco se explica el nivel de cumplimiento de lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, ya que no se señala el grado de cumplimiento de los establecidos legales por parte de los asegurados, para conservar el derecho de montepío, situación que también trasgrede el derecho a la seguridad jurídica.

En tal sentido, existe incumplimiento del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, ya que si bien esta norma establece una obligación de hacer, precisamente referida a que los derechos de los pensionistas de la Caja Policial continuarán siendo respetados no obstante de la vigencia de la nueva ley, no determina una generalidad absoluta por el solo hecho de haber accedido una vez al beneficio de pensión por invalidez, vejez o muerte, sino que es necesario que se verifique la procedencia de los mismos, individualizando los casos concretos, para de esta manera sí regularizar el acceso a dichos derechos bajo las condiciones y términos establecidos por la vigencia de la ley de seguridad social policial, cumpliendo con lo establecido en dicha norma, cuestión que en el caso concreto, no ha sido observada.

29. Por lo expuesto, esta Corte determina que dentro de la sentencia N.º 6-15-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 41-13-AN no ordenó el pago retroactivo de las pensiones.

30. En conclusión, esta Corte considera que los pedidos del pago de las pensiones desde agosto de 2012 hasta octubre de 2016 no son procedentes en esta fase de seguimiento, en virtud de que, conforme ya lo ha establecido en otras ocasiones, ella “[...] *está limitada por el objeto y alcance del proceso en el que fue emitida la decisión*

cuyo cumplimiento se persigue”,⁶ en consecuencia, mal podría este Organismo ordenar lo solicitado por las peticionarias pues se trata de una medida que no ha sido contemplada u ordenada dentro de las sentencias.

31. Por último, esta Corte considera que el pedido de audiencia realizado por Nelly Carrión es improcedente en virtud de lo resuelto en el presente auto.

4.2 Petición de María Elena Muñoz Valdiviezo

32. El 8 de enero de 2021, la peticionaria manifestó que su madre, María Elena Muñoz Valdiviezo,⁷ fue accionante de la causa N.º 8-14-AN, que falleció el 4 de julio de 2015 a los 46 años de edad y solicitó el pago de las pensiones desde agosto de 2012, fecha en la que suspendió el derecho, hasta el 4 de julio de 2015, fecha en la que falleció su madre.

33. Al respecto, la Corte Constitucional considera que la petición de María Elena Muñoz Valdiviezo es improcedente en esta fase, en virtud de lo resuelto en el párrafo 30 *ut supra*.

4.3 Petición de Laura Reneé Garcés Rivera, Dora Teresa Vásquez Marín y Leonor Soledad Rosales Salazar

34. El 13 de marzo y de septiembre de 2020, Laura Reneé Garcés Rivera solicitó la rehabilitación en el pago de la pensión de montepío por orfandad por ser beneficiaria del efecto *inter comunis*.

35. El 10 de marzo de 2020, Dora Teresa Vásquez Marín informó que en 2017 recibía como pensión la suma de 124,54 USD, en 2018 la suma de 112,46 USD y en la actualidad la suma de 113,15 USD, por lo que solicita conocer el motivo de la reducción en el pago de sus pensiones.

36. El 25 de septiembre de 2020, Leonor Soledad Rosales Salazar manifestó que recibió el 29 de abril de 2020 un depósito por parte del ISSPOL de 14.568,88 USD y que desde el mes de mayo de 2020 recibe una pensión de 302,70 USD y solicitó en aplicación del artículo 40 y 41 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional un incremento en su pensión.

37. Al respecto, sobre la petición de Laura Reneé Garcés Rivera, esta Corte considera que una vez que se estableció, tanto en las sentencias como en el auto de seguimiento de 25 de enero de 2015, de manera clara la aplicación de los efectos *inter comunis*, la

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 28-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párrafo 73; auto en fase de seguimiento en el caso N° 1-20-EE, 16 de abril de 2020, párrafo 9.

⁷ El 8 de mayo de 2018, la Corte Constitucional solicitó al ISSPOL pronunciarse respecto a la procedencia del pago de la pensión a los herederos de la beneficiaria. El 7 de junio el ISSPOL manifestó que no procede el pago de la de herencias de las pasiones, sobre lo cual el 25 de enero de 2020, la Corte determinó su cumplimiento integral.

autoridad competente para pronunciarse sobre la rectificación o ratificación del pago de la pensión de montepío es el ISSPOL.

38. La Corte Constitucional, en favor de las beneficiarias, consideró sus atributos especiales y determinó de manera favorable el contenido del precedente antes mencionado. Por lo tanto, con el fin de asegurar una mayor eficiencia en la garantía de los derechos de las pensionistas, esta Corte determina que es el ISSPOL la entidad que debe aplicar directamente lo resuelto por esta Corte. Sin perjuicio de que si la peticionara considera que las resoluciones emitidas por el ISSPOL vulneran sus derechos constitucionales, active las vías legales establecidas en la ley y Constitución que considere pertinentes.

39. Del mismo modo, respecto a las peticiones de Dora Teresa Vásquez Marín y Leonor Soledad Rosales Salazar, esta Corte determina que no es competente para pronunciarse en esta fase respecto de la correcta o incorrecta aplicación de la normativa para establecer los montos de las pensiones por parte del ISSPOL. Por lo tanto, este Organismo considera que las peticiones no son procedentes, sin perjuicio de que activen las vías legales establecidas en la ley y Constitución que consideren pertinentes.

V. Decisión

1. Declarar el cumplimiento integral de las deposiciones contenidas en el auto de seguimiento de 25 de enero de 2020.
2. Negar las peticiones realizadas por Nelly Carrión, Martha del Pilar Villagómez Garzón, Aída Ruth Tulcanaza Espín, María Elena Muñoz Valdivieso, Laura Reneé Garcés Rivera, Dora Teresa Vásquez Marín y Leonor Soledad Rosales Salazar.
3. Recordar enfáticamente al ISSPOL que, las decisiones emitidas por la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento de conformidad con el 162 de la LOGJCC.
4. Archivar las causas N.º 41-13-AN, 8-14-AN, 43-14-AN, 24-15-AN, 14-15-AN, 67-16-AN y 41-15-AN.
5. Notifíquese y cúmplase.

**Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE**

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade

Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de julio de 2021.- Lo certifico.

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**